

#### **Consell Tributari**

Expediente: 198/14

El Consell Tributari, en sesión de 18 de junio de 2014, informó favorablemente la siguiente propuesta del Instituto Municipal de Hacienda:

## **OBJETO DEL RECURSO.-**

El señor CTTB interpone recurso contra la liquidación con núm. de recibo CT-2014-2-07-..., complementaria de las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2010 a 2013, girada para regularizar su situación tributaria con motivo de la determinación de un nuevo valor catastral de la finca de la calle ...., consecuencia de la alteración por obras de nueva construcción.

## **ALEGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.-**

El interesado alega la improcedencia de los intereses de demora liquidados, por cuanto la modificación del valor catastral del inmueble se produjo mediante acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro en fecha 18.11.2013, habiéndose girado las liquidaciones complementarias impugnadas en período voluntario, por lo que entiende que no se ha producido demora en el pago que comporte la generación de intereses.

# **MOTIVACIÓN.-**

## A.- Relación de Hechos.-

- 1. Según las bases de datos de recaudación municipales, en su día se notificaron colectivamente mediante edictos las cuotas de los recibos de padrón del impuesto sobre bienes inmuebles de la finca de la calle ..., que constan pagadas dentro del período voluntario. El inmueble tenía asignado un valor catastral de 471.809,53 euros.
- 2. Según documentación que obra en el expediente, la Gerencia Regional del Catastro comunicó al señor CTTB, el inicio de actuaciones inspectoras una vez constatado la realización de hechos, actos o negocios susceptibles de modificar la descripción catastral del inmueble, no declaradas total o parcialmente al Catastro Inmobiliario, siendo su incorporación obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Concluidas las actuaciones inspectoras, en fecha 18.11.2013 se acuerda practicar la modificación de la descripción catastral del inmueble, otorgando un valor catastral total de 1.248.253,57 euros, con fecha de alteración y efectos en el catastro inmobiliario de 7.04.2007, notificada al interesado el 27.11.2013.

3. A consecuencia de esta nueva determinación de valores, el Departamento de Bienes Inmuebles y Gestión Catastral del Instituto Municipal de Hacienda ha practicado la liquidación con núm. de recibo CT-2014-2-07-..., de los ejercicios respecto de los cuales no ha operado la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria, esto es 2010 a 2013, aplicando el nuevo valor catastral acordado por la Gerencia, con deducción de las cantidades ya ingresadas por el sujeto pasivo en relación a los mismos ejercicios y objetos tributarios, junto con los correspondientes intereses de demora.

Si bien la notificación de la liquidación se intentó practicar por dos veces en el domicilio del interesado con resultado infructuoso, la interposición del presente recurso de alzada evidencia que el acto impugnado llegó al conocimiento del recurrente.

4. Consultadas les bases de datos de recaudación municipales, la liquidación impugnada con núm. de recibo CT-2014-2-07-... consta pagada dentro del período voluntario.

#### B.- Fundamentos jurídicos.-

**Primero.**- El recurso contra la liquidación impugnada se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en relación al artículo 14.2c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que establece que contra los actos de aplicación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público se puede interponer recurso de alzada en el plazo de un mes.

**Segundo.**- El motivo de disconformidad que plantea el interesado se basa en la improcedencia de los intereses de demora, por cuanto la modificación del valor catastral mediante acuerdo de la Gerencia Regional del Catastro tuvo lugar en fecha 18.11.2013 habiéndose girado las liquidaciones complementarias impugnadas en período voluntario, por lo que entiende que no se ha producido demora en el pago que comporte la generación de intereses.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la LGT establece que el interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o una declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La letra b) del apartado 2 de este artículo prevé la exigencia del interés de demora en el caso que finalizado el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración, no se haya presentado, o bien, se haya presentado incorrectamente.

**Tercero.**- En virtud del convenio de colaboración celebrado entre la Dirección General del Catastro y el Ayuntamiento de Barcelona, de 26.07.2004, el Departamento del Impuesto sobre bienes inmuebles del IMH requirió al interesado para que aportara documentación encaminada a resolver el expediente correspondiente al bien inmueble discutido, solicitando entre otros, la declaración de alteración catastral, escritura pública de obra nueva y certificado final de obra, una vez que había indicios de haberse producido hechos no declarados con trascendencia a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. No obstante, no fue posible la notificación del requerimiento al interesado, intentada los días 25 y 26.05.2010, pues según hizo constar el agente notificador, la persona empleada que se encontraba en el domicilio del recurrente, calle .... rehusó hacerse cargo.

Así pues, con el fin de verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la normativa catastral, la Inspección catastral inició actuaciones encaminadas a investigar la existencia de hechos no declarados o comunicados susceptibles de originar una incorporación o modificación en el Catastro Inmobiliario.

Concluidas las actuaciones inspectoras, en fecha 18.11.2013 se acuerda practicar la modificación de la descripción catastral del inmueble, otorgando un valor catastral total de 1.248.253,57 euros, con fecha de alteración y efectos en el catastro inmobiliario de 7.04.2007, notificada al interesado el 27.11.2013. No consta que el recurrente haya impugnado dicho acuerdo, ni tampoco se manifiesta disconforme con el mismo, lo que permite suponer que acepta que la alteración catastral tuvo lugar en dicha fecha.

**Cuarto.**- El artículo 76 del TRLRHL, en su apartado 1 dispone que las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de



#### **Consell Tributari**

formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Por su parte, el artículo 28 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley del Catastro Inmobiliario, (en adelante, TRRCI) establece que, el plazo concedido es de dos meses contados des del día siguiente al hecho, o negocio objeto de la declaración, y a tal efecto, se estará a la fecha de finalización de las obras, la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

El recurrente, en su condición de sujeto pasivo del impuesto, estaba obligado a presentar la declaración de alteración del bien inmueble en el plazo de dos meses desde que dicha alteración se produjo, según lo que dispone el artículo antes transcrito, previsión también contenida en el artículo 12 de la Ordenanza fiscal 1.1, si bien, el aquí recurrente no cumplió con dicha obligación.

**Quinto.**- Por tanto, el incumplimiento de la obligación de declarar ha comportado la generación de intereses de demora, de conformidad con el artículo 26.2.b) de la LGT, toda vez que finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, el recurrente no declaró la alteración producida en el inmueble.

Cuestión distinta es la previsión contenida en la letra a) del artículo 26.2 de la LGT, relativa a la exigencia del interés de demora en el supuesto que, finalizado el plazo establecido para el pago en período voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, el ingreso no se hubiera efectuado. Este interés no se ha exigido al interesado toda vez que consta que ha satisfecho la liquidación en período voluntario de pago y por tanto, no se ha iniciado la vía de apremio por haberse agotado el plazo previsto en el artículo 62 de la LGT.

En definitiva, el interés de demora exigido al interesado encuentra su fundamentación en el hecho que la declaración de alteración catastral no se produjo dentro del plazo concedido al efecto. Por tanto, y según dispone el apartado 3 del artículo 26 de la LGT, el interés se calcula sobre el importe no ingresado y resulta exigible durante el tiempo a que se extienda el retraso del obligado. En el presente caso, se ha practicado liquidación del interés de demora a partir de la finalización del período de cobro en voluntaria de los ejercicios liquidados, hasta el momento en que se emite liquidación complementaria, calculada sobre la diferencia existente con los importes principales ya pagados por los mismos ejercicios y objetos tributarios. Así pues, corresponden exactamente a la finalidad indemnizatoria de los intereses y no incorporan ningún retraso que pueda ser imputable a la Administración, debiendo considerarse correctamente liquidados.

Por todo esto, se PROPONE:

# **RESOLUCIÓN**

**DESESTIMAR** el recurso formulado y, en consecuencia, CONFIRMAR la liquidación impugnada con núm. de recibo CT-2014-2-07-....